



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 85202/2021

TJ/I-39003/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3176/2022.

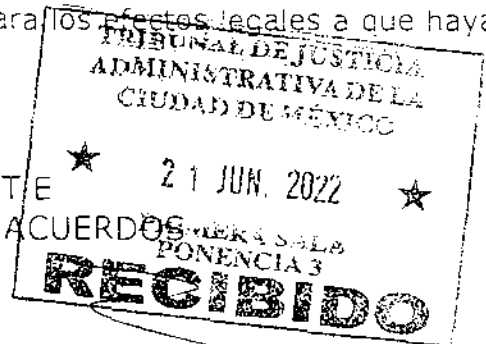
Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/I-39003/2020, en 75 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE MAO DE DOS MIL VEINTIDOS** notificación por lista autorizada y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 85202/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID ECR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.85202/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-39003/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTEORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTEORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.85202/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTEORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/I-39003/2020**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados, en atención a las consideraciones expuestas en los Considerando III de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.”

(La Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad omitió motivar la determinante presuntiva del valor catastral, en virtud de que no señaló cómo es que se realizó el cálculo del impuesto predial omitido y cómo fue que obtuvo esos supuestos, ya que dichos requisitos no se satisfacen con la simple manifestación de haber consultado el Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México, dado que en dicha determinante no se especificó las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan, así como cuáles son esas características específicas y cómo las obtuvo.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

“II.- ACTO IMPUGNADO: Oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **5 de fecha** [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) notificado el día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) **5** de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) oficina que contiene la Determinación de Crédito Fiscal por concepto de Impuesto Predial emitido por EL DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CREDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES EL C. ADALBERTO LUGO RODRIGUEZ **SIN ESPECIFICAR LA DEPENDENCIA ESPECIFICA QUE LE FACULTA PARA EMITIRLO DICHO CREDITO**, respecto de la cuenta predial [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) -7 en la que se pretende cobrar impuesto predial de los años [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), así como cálculo de los recargos y la imposición de multas por tal concepto.”(SIC)

(La parte actora impugnó el oficio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) '5, emitido el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por medio del cual se determina crédito fiscal en materia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

impuesto predial, por los **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiente al inmueble ubicado en **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y
que tributa con la cuenta **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

2.- Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

4.- El día **quince de octubre de dos mil veintiuno**, la Sala de primera instancia dictó sentencia definitiva, al tenor de los puntos resolutiveivos previamente transcritos; misma que fue notificada a la parte actora mediante el presente el veintiocho de octubre del dos mil veintiuno y de manera presteva a la demandada el día cinco de noviembre del mismo año.

5.- Inconforme con la sentencia de primera instancia, el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO ADSCRITA A LA SUBTEORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en su contra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, asimismo, se designó como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

7.- Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: En virtud de que la representación fiscal no hizo valer ninguna causal de improcedencia y toda vez que esta Sala del conocimiento no advierte que en el presente caso se actualice alguna de las previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la citada Ley; procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

III.- Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de

demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al estudio del fondo del asunto.

Esta Primera Sala Ordinaria procede a analizar los argumentos contenidos en el punto 4 del capítulo denominado "AGRAVIOS", en el que la parte accionante señaló sustancialmente que la determinación de pago de impuesto predial, resulta ilegal, toda vez que se calcula el valor de la construcción basado en una clase y tipo que la autoridad no deja claramente determinado ni fundamentado de dónde obtiene dicha información para determinar los valores catastrales de la construcción, dejando en estado de indefensión a la enjuiciante, por lo que el acto de autoridad carece de validez y de los elementos jurídicos aplicables para su validez.

Asimismo, arguye que la autoridad demandada viola la garantía expresada en el artículo 16 Constitucional como principio de legalidad, ya que omite expresar con toda precisión en el texto de la resolución combatida además de los preceptos legales aplicables, los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de las determinaciones plasmadas.

Por su parte la demandada, señala que el argumento de la parte actora resulta INFUNDADO, toda vez que no es obligación de la autoridad demandada el señalar el procedimiento que siguió para obtener los datos catastrales del inmueble, pues los mismos son proporcionados por una autoridad diversa y dicho procedimiento no forma parte de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, dado que la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial es la autoridad competente para actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Esta Primera Sala estima que el concepto de nulidad esgrimido por el actor es FUNDADO, toda vez que la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, en efecto, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada, únicamente se limitó a señalar diversos datos, relacionados al uso, tipo, clase, año de construcción, superficie del terreno y superficie de construcción, sin que hubiese precisado debidamente las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan, así como cuáles son esas características específicas y cómo las obtuvo, pues como ésta Sala juzgadora corrobora, la autoridad demandada, se limitó a referir que son datos del Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México (véase Considerando Decimoprimer y Decimosegundo de la resolución controvertida), tal y como se advierte de la siguiente digitalización, veamos:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTÓ DIVERSAS IMAGENES)

De lo anterior, se obtiene que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no proporcionar al ahora actor, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85202/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-39003/2020

20

- 4 -

elementos que le permitieran tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y por lo tanto del cálculo del impuesto predial. Lo anterior, toda vez que en la misma no se señaló de forma precisa la forma en la que se obtuvieron las características del inmueble, que sirvieron de base para realizar el cálculo de su valor catastral, a través de los valores unitarios del uso del suelo y las construcciones adheridas a él, además de que resulta insuficiente que se indiquen dichos datos sin señalar su origen, pues el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece cuáles son los métodos y los medios en los que las autoridades fiscales se pueden apoyar para efectos de realizar la determinación presuntiva del valor catastral de los bienes inmuebles:

“ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. Los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;
3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;
4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y
5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:
 - a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b). Topografía;
 - c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y
 - d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.”

Situación que en la especie no fue debidamente cumplida, en virtud de que la autoridad demandada, sólo se limita a indicar los datos anteriormente referidos sustentándose en la información que reporta el Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México, siendo omisa en citar las características propias del inmueble.

- En ese tenor, resulta aplicable lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia citada por la A quo, cuya voz y texto a continuación se transcribe:

“DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Asimismo, refuerza el anterior razonamiento la Jurisprudencia que se cita a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En este orden de ideas, queda evidenciado que la motivación del acto de autoridad, no es precisa, ya que no logra comunicar al hoy actor cómo obtuvo los datos catastrales que sirvieron para el cálculo de la determinación por impuesto predial, así como detallar cada uno de ellos, en los términos antes precisados, es que dicha determinación deviene ilegal.

Siendo insuficiente que la autoridad demandada refiera no le es exigible precisar cómo se obtuvieron los datos catastrales, porque esos datos no fueron determinados por la autoridad fiscalizadora, sino por una autoridad diversa, máxime si se trata de una determinación presuntiva que surgió ante el incumplimiento del contribuyente; ya que contrario a ello, sí necesita justificarse cómo fue que esos datos resultan ser verídicos para emitir un crédito fiscal, por lo que dicho acto fue emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tenor de las anteriores consideraciones jurídicas, se declara la nulidad del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, encontrándose obligadas las demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, esto es, dejar sin efectos dicho acto, así como el procedimiento coactivo, a través del cual pretendía hacer efectivo el cobro del crédito declarado nulo. A fin de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de QUINCE DÍAS HÁBILES que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.”

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recurrida, esta Ad Quem, procede al estudio de los argumentos esgrimidos en los conceptos de agravio identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** planteados por la autoridad demandada, hoy recurrente, mediante los cuales refiere medularmente lo siguiente:

- Que la Sala de primera instancia fue omisa en estudiar el argumento planteado por la demandada, relativo a que conforme a lo dispuesto por el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad puede determinar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, aunado a que, dicho artículo dispone los medios de los cuales puede valerse la autoridad fiscalizadora para obtener los datos catastrales de un inmueble, a efecto de realizar la determinación presuntiva correspondiente;
- Que la sentencia apelada es ilegal debido a que, en el caso en estudio no es aplicable la Jurisprudencia S.S./J.47 de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, intitulada *DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN*, mediante la cual la primigenia se apoyó para dictar su fallo, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aunado a que, contraviene lo establecido en la diversa Jurisprudencia I.4º.A. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de la voz *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*
- Que la Sala primigenia inadvirtió que, la Jurisprudencia S.S./J.47 de la

Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, intitulada *DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN*, de forma excesiva dispone que, la autoridad debe precisar cómo es que se obtuvieron los datos catastrales del inmueble en cuestión, no obstante que dichos datos no fueron calculados por la autoridad fiscalizadora, sino que fueron obtenidos por autoridad diversa y;

- Que la sentencia recurrida es contraria a derecho dado que, la determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Conceptos de agravio que, a consideración de esta Instancia de Alzada, resultan **INFUNDADOS**, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas:

Se afirma lo anterior dado que, del análisis que este Órgano jurisdiccional realiza al fallo recurrido se desprende que, la Sala primigenia declaró la nulidad del acto impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad omitió motivar la determinante presuntiva del valor catastral, en virtud de que no señaló cómo es que se realizó el cálculo del impuesto predial omitido y cómo fue que obtuvo esos supuestos, ya que dichos requisitos no se satisfacen con la simple manifestación de haber consultado el Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México, dado que en dicha determinante no se especificó las características propias de los espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan, así como cuáles son esas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

características específicas y cómo las obtuvo. Determinación que a juicio de esta Sala Superior se encuentra apegada a derecho.

En efecto, resulta **infundado** que la autoridad apelante aduzca que la resolución impugnada se sustentó en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, del que se desprende que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, así como la relativa a medios indirectos que permita el avance tecnológico en la materia, como lo es el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), debido a que del análisis de la resolución impugnada se advierte que si bien la autoridad se basó en los datos obtenidos del Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México, para realizar la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble que defiende el accionante, lo cierto es que contrario a lo argüido por la autoridad apelante, con ello no se cumplen los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en atención a que los artículos 127, 128 y 129 del ordenamiento jurídico en mención, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 127. La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base en lo establecido por el artículo 22 de este Código.

La base del impuesto predial, determinada mediante el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, será válida en términos del primer párrafo del artículo 132 de este Código, tomando como referencia la fecha de presentación del avalúo, por parte del contribuyente o la fecha en la cual la autoridad fiscal realizó la actualización correspondiente, para lo cual en cada uno de los años subsiguientes la misma autoridad deberá

22

actualizarla aplicándose un incremento porcentual igual a aquél en que se incrementen para ese mismo año los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código.

Adicionalmente, en el caso de operaciones de compraventa y la adquisición de nuevas construcciones, para determinar el valor de mercado deberá considerarse como base el valor comercial que resulte del avalúo presentado por el propio contribuyente a que se refiere la fracción III del artículo 116 de este Código, para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 de este Código, así como la metodología establecida en este ordenamiento legal.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, la autoridad podrá proporcionar en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos catastrales contenidos en las mismas concuerden con la realidad, declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por la realización del avalúo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo o realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados conforme a los datos catastrales correctos, solamente hasta en tanto dichos datos sean modificados por la autoridad fiscal en el padrón del impuesto predial a petición del contribuyente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.85202/2021
JUICIO NÚMERO: TJ/I-39003/2020

- 7 -

Para la aplicación de los valores unitarios por cuenta del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior y en cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 56, inciso b) de este Código, éste deberá presentar un avalúo catastral o bien, solicitar un levantamiento físico a fin de actualizar los datos catastrales de inmueble.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente, y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente."

"ARTÍCULO 128. Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente."

"ARTÍCULO 129. Para los efectos de lo establecido en los párrafos tercero y quinto del artículo 127 de este Código, el Congreso emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor,

El Congreso podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales.

Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 127 de este Código.

23

Las autoridades fiscales deberán generar y proporcionar al Congreso antes del 30 de abril de cada año, un informe de la recaudación por concepto de este Impuesto, de forma desagregada y zonificada, por demarcación territorial y rango, así como los montos ingresados, del año anterior.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que:

- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes, quienes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aplicando a los mismos los valores unitarios a que se refiere el artículo 129 del Código citado, así como la metodología establecida en tal ordenamiento legal.
- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal, utilizando los medios señalados en el artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo 127 del mismo ordenamiento, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente, y
- El Congreso de esta Ciudad, emitirá anualmente la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que servirán de base a los contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo, en tanto que, dichos valores unitarios atenderán a los precios de mercado del suelo y de las construcciones en la Ciudad de México, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y tipo corredor de valor, siendo que, tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad, previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo.

De esta forma, se reitera que, aun cuando la autoridad inconforme aduzca que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada en términos del artículo 80 del Código Tributario local, del que se desprende que para los efectos de la determinación presuntiva, las autoridades podrán determinar el valor catastral de los inmueble utilizando cualquier información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, así como la relativa a medios indirectos que permita el avance tecnológico en la materia, como lo son el Sistema de Control de Recaudación (SISCOR) y el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), tal argumento resulta insuficiente para considerar que la resolución determinante de crédito fiscal impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ello, en razón de que los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México, facultan a la autoridad para calcular el valor catastral del inmueble que defiende el actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones; sin embargo, conforme a lo ordenado en dichos artículos, se debe establecer la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que sirvan de basé para determinar dicho valor y atender a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas de esta Ciudad, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor, por tanto, resultaba imperativo que la enjuiciada precisara tales características al emitir la resolución combatida y no simplemente que

obtuvo la información del inmueble que defiende el accionante del Sistema Informático de la Tesorería de la Ciudad de México.

En este sentido, de igual forma se estima apegado a derecho que la Sala de primera instancia haya sustentado sus razonamientos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal con el rubro ***DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN***, pues se insiste, que conforme a los preceptos legales citados, para estimar fundada y motivada la determinación presuntiva que realizó la autoridad respecto del valor catastral del inmueble que defiende la actora con base en los valores unitarios de suelo y construcciones, resultaba indispensable que al emitir la resolución combatida, indicara la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, que le sirvieron de base para determinar dicho valor, refiriendo los valores unitarios a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo área de valor, tipo enclave de valor y tipo corredor de valor.

Por consiguiente y contrario a lo argüido por la autoridad apelante, el fallo recurrido no contraviene la jurisprudencia número S.S./J.47, ya que la fundamentación y motivación exigible para realizar la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble que defiende el accionante, deriva de lo regulado en los artículos 127, 128 y 129 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S./J.1 de la Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el veintinueve



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de junio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y rubro se transcriben:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En este orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional estima que contrario a lo planteado por la apelante, la sentencia pronunciada por la Sala del conocimiento sí cumplimenta los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución jurisdiccional, ya que la *A quo* precisó los fundamentos legales en que apoyó su determinación, motivó las causas de su decisión, estudió todas las pruebas exhibidas por las partes y fijó debidamente la litis a dilucidar, sin introducir argumentos que no hayan sido alegados ni propuestos por las partes, evitando incurrir en cualquier tipo de contradicción.

Robustece lo argumentado, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI de abril del año dos mil cinco, la cual se reproduce a continuación:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de agravio expuestas por la apelante en el concepto de agravio identificado como **SEGUNDO**, en ellas refiere de forma toral lo siguiente:

- La sentencia recurrida es ilegal debido a que, la Sala de Origen declaró la nulidad simple del acto impugnado y consistente en la resolución determinante de crédito fiscal, toda vez que, la nulidad en todo caso que se debía decretar es para efectos;
- Si en el caso en concreto la primigenia consideró que la determinante de crédito fiscal impugnada adolecía de vicios de forma, la nulidad que se debía dictar era para efectos en términos del artículo 102, primer párrafo, fracción III, y último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, los argumentos de agravio son *inoperantes*, ya que el recurrente parte de premisas incorrectas toda vez que, del estudio integral realizado a la sentencia de fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, este Órgano jurisdiccional no desprende que la Sala de Origen haya declarado la nulidad lisa y llana de la determinante de crédito fiscal impugnada, sino que, en términos del artículo 102, fracción III Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dicha nulidad fue precisamente para efecto de que la demandada emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, lo cual se advierte con la siguiente digitalización visible en foja setenta y tres y setenta y tres reverso de autos:

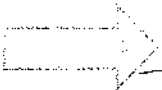
En tenor de las anteriores consideraciones jurídicas, se declara la nulidad del oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido el [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), para el efecto de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, encontrándose obligadas las demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le han sido afectados, esto es, dejar sin efectos dicho acto, así como el procedimiento coactivo, a través del cual pretendía hacer efectivo el cobro del crédito declarado nulo. A fin de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 fracción





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede un término de QUINCE DÍAS HÁBILES que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 37, 39, 96, 97, 98, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1 y 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

Por lo anterior, resulta evidente que la recurrente sustenta sus argumentos en premisas falsas y por tanto son inoperantes los mismos. Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) con número de registro digital 2001825, correspondiente a la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, de la voz y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

En consecuencia, al no quedar conceptos de agravio pendientes de estudio, con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos, la sentencia dictada en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad **TJ/I-39003/2020**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.85202/2021**, en virtud a lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Los conceptos de agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, hechos valer por la autoridad apelante, resultaron **infundados**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la **sentencia dictada en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad **TJ/I-39003/2020**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-39003/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.85202/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.85202/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/I-39003/2020** DE FECHA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "**PRIMERO**. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.85202/2021**, en virtud a lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.**SEGUNDO**. Los conceptos de agravios **PRIMERO** y **SEGUNDO**, hechos valer por la autoridad apelante, resultaron **infundados**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de esta resolución. **TERCERO**. Se **CONFIRMA** la **sentencia dictada en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad **TJ/I-39003/2020**.**CUARTO**. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**QUINTO**. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-39003/2020** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.85202/2021** como asunto total y definitivamente concluido."